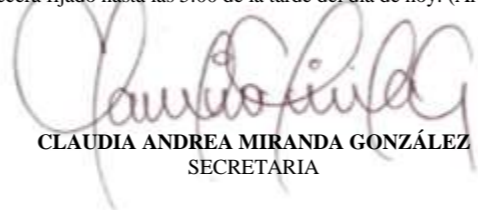




ESTADO No. 028

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2018-361	MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA	FAVORECIMIENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 375	20/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-199	OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 417	06/07/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	2020-240	NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 415	06/07/2023	REDIE PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2021-056	DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 350	06/06/2023	REDIME PENA
5	2021-177	JUAN DE JESUS HERRERA PANQUEBA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 374	20/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2022-029	YAMILE GAITÁN JAIME	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 416	06/07/2023	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
7	2022-073	JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 393	27/06/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
8	2022-088	JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 339	01/06/2023	REDIME PENA
9	2022-130	DANIEL CASTILLO RUBIO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 410	30/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIERTAD CONDICIONAL
10	2022-233	JUAN DAVID REYES ROMERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 395	27/06/2023	REDIME PENA
11	2022-292	GILBER ARIAS SAAVEDRA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 419	10/07/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2023-056	BRAYAN STIVEN LUNA MENDIENTA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEYO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 414	06/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 3G DEL C.P.
13	2023-175	JOHN EDISSON DIAZ MARTINEZ	HURTO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 421	10/07/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
14	2023-228	JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 429	13/07/2023	NIEGA SUSPENSIÓN DE LA PENA POR EMBARAZO, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EMBARAZO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 375

RADICACIÓN: 157576008838201600012
NÚMERO INTERNO: 2018-361
SENTENCIADA: MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA
DELITO: FAVORECIMIENTO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por la misma.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 02 de Octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, condenó a MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISION, como responsable del delito de FAVORECIMIENTO por hechos ocurridos durante el año 2011; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de VEINTINUEVE (29) MESES previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de octubre de 2018.

MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 39-41-101025883 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA solicita que se le decrete la extinción de la pena dentro del presente proceso, señalando que ya cumplió la pena impuesta.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTINUEVE (29) MESES impuesto a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA en sentencia del 02 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, toda vez que la misma presto caución prendaria a través de la póliza judicial No. 39-41-101025883 de Seguros del Estado por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2018, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 20210555428/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de diciembre de 2021, (f.17 C.O.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 9 de octubre de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20210555428/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de diciembre de 2021, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA en sentencia del 02 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán a la sentenciada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA identificada con la C.C. N° 60.336.244 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA no fue condenada al pago de perjuicios en sentencia del 02 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 172 de fecha 27 de marzo de 2019 suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador en mención, (F.11 C.O.).

RADICACIÓN: 157576008838201600012
NÚMERO INTERNO: 2018-361
SENTENCIADA: MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA

Igualmente, MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA no fue condenada al pago de la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. No se ordena devolución y pago de la caución prendaria prestada por la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101025883 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por la condenada, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, como quiera que dentro de las diligencias únicamente obra copia de la misma.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA al correo electrónico carmenriscanevo31@hotmail.com, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.336.244 expedida en Cúcuta – Norte de Santander**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 02 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.336.244 expedida en Cúcuta – Norte de Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.336.244 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101025883 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por la condenada, deberá ser solicitada al Juzgado

RADICACIÓN: 157576008838201600012
NÚMERO INTERNO: 2018-361
SENTENCIADA: MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA

Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, como quiera que dentro de las diligencias únicamente obra copia de la misma, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la condenada MARIA CECILIA POBLADOR COTRINA al correo electrónico carmenriscanevo31@hotmail.com, remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO. 417

RADICACIÓN: 110016000013201711587
NÚMERO INTERNO: 2020-199
SENTENCIADA: OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de enero de 2020, fecha en la que cobró ejecutoria, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2017, siendo víctima la señora Angie Leonela Parra Rivero, mayor de edad, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal conforme el Art. 68 A del C.P. y librando orden de captura en su contra

OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue inicialmente privado de la libertad el 11 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 109 de 12 de septiembre de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02 DIAS). Nuevamente fue capturado para cumplir condena, el 07 de febrero de 2020 y actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el 24 de febrero de 2021.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de octubre de 2020.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2023, redimió **149 días** de pena al aquí condenado, por concepto de estudio y trabajo, y negó la Prisión Domiciliaria del Art. 38G de la ley 1709 de 2014, por no demostrar claramente su arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama (Boyacá) conforme a la orden de asignación en programas de TEE N.º. 4575745 de fecha 09/06/2022 para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES NATURALES Y SINTÉTICOS en el horario laboral de lunes a viernes 8 horas por día, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta	EPC	Calificación
18722444	01/10/2022 a 31/10/2022	472			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18797728	01/01/2023 a 31/03/2023	504			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS		0	0	0			
REDENCIÓN	DÍAS	976	0	0			
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		61 DIAS					

Entonces, por un total de 976 horas trabajo, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante memorial que antecede la dirección y la oficina jurídica del establecimiento solicitan se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA. Anexando documentos para probar su arraigo familiar y social, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA reúne los presupuestos legales para acceder al subrogado de la libertad condicional conforme a las disposiciones del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, condenado dentro del presente proceso por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ATENUADO por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2017, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface, así:

-. OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA fue inicialmente privado de la libertad el 11 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 109 de 12 de septiembre de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **DOS (02 DIAS)**. Nuevamente fue capturado para cumplir condena, el 07 de febrero de 2020 y actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y QUINCE (15) DIAS de privación física de su libertad** contados de manera ininterrumpida y continua¹. Entonces en TOTAL ha cumplido un tiempo de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad.

-. Se le ha reconocido 149 días de redención de pena, más en el presente auto 61 días, para un total de **SIETE (07) MESES** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 17 DIAS	48 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	07 MESES	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DÍAS
Periodo de prueba	23 MESES Y 13 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHOE (48) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada

únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el

comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es importante precisar que, el fallador no hizo un análisis profundo acerca de la gravedad de la conducta asumida por el hoy condenado, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma, y al momento de tasar la pena partió de los cuartos mínimos, además que se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales y el atenuante establecido en el artículo 268 del C.P. – circunstancias favorables al procesado-y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., así como también la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar ahora un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama (Boyacá), desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Despacho, que en total equivalen a **210 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre el 29/02/2023 a 01/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-068 de 21 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de la conducta del consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que trata el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena(…)” (C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA durante su reclusión intramural, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera ahora por este Despacho que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del aquí condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el aquí condenado conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en la sentencia emitida el 15 de enero de 2020, no condenó a pago de perjuicios al aquí condenado. Posteriormente ese mismo Despacho, informó a través de correo electrónico el pasado 8/02/2021, que dentro del presente proceso, no se tramitó incidente de reparación. (Num. 21 EXP DIG).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a en la actuación se allegaron con el fin de demostrar el arraigo familiar del condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA en el inmueble ubicado en la dirección **DG 4A No. 9 ESTE -23 BARRIO LOS LACHES, BOGOTÁ D.C., que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 52.377.268 expedida en Bogotá D.C. – Celular 311-2503709**, la declaración extra proceso de fecha 28 de febrero de 2023 ante la Notaria 7ª del Circuito de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad del juramento que su hijo es OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA identificado con cedula de identidad 1.000.810.841 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama- Boyacá, declara que se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos y su dirección de arraigo será dirección **DG 4A No. 9ESTE-23 BARRIO LOS LACHES, BOGOTÁ D.C.**,

Así mismo se hace llegar contrato de arrendamiento suscrito entre la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA y MARIA ELENA SALGADO identificada con cédula No. 52.222.881 y celular 311-8127679 en calidad de arrendadora del apartamento igualmente ubicado en la DG 4A No. 9 ESTE-23 BARRIO LOS LACHES, BOGOTÁ D.C. La señora MARIA ELENA SALGADO es quien figura en el recibo de energía de Bogotá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DG 4A No. 9 ESTE-23 BARRIO LOS LACHES, BOGOTÁ D.C., que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ AMPARO RIVERA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 52.377.268 expedida en Bogotá D.C. – Celular 311-2503709**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como se dijo, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA. De igual forma,

como ya se precisó, ese mismo Despacho informó a través de correo electrónico el pasado 8/02/2021, que dentro del presente proceso, no se tramitó incidente de reparación. (Num. 21 EXP DIG).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA.

De otro lado, es necesario precisar al condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, que en la sentencia de 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no fue condenado al pago de pena de multa, razón por la cual no haremos ahora pronunciamiento alguno al respecto.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEITITRES (23) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el oficio No. S-20210053587/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha marzo 9 de 2021 (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, identificado con cedula de identidad N.º. 1.000.810.841 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, identificado con cedula de identidad N.º. 1.000.810.841 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEITITRES (23) MESES Y TRECE (13) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N.º.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). y el oficio No. S-20210053587/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha marzo 9 de 2021 (Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA.

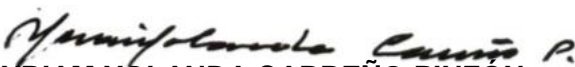
RADICADO: 110016000013201711587
NÚMERO INTERNO: 2020-199
SENTENCIADO: OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA

QUINTO: REMITIR el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno OSCAR STIVEN RIVERA BAUTISTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el sentenciado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 27 de febrero de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de abril de 2018 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Juan Sebastián Hermida Obregón; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado MORENO FIGUEREDO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2019.

Por este proceso NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de las Resoluciones No. 00127 de junio 04 de 2021 y No. 00128 de fecha 04 de junio de 2021, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena; en consecuencia **NO SE LE REDIMIO** pena al condenado MORENO FIGUEREDO y, se dispuso que quedaban pendientes por descontar OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS en la siguiente redención de pena, toda vez que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto interlocutorio.

Así mismo, en ese auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021 se le negó al condenado NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4246119 de fecha 10/12/2019, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17623332	11/12/2019 a 31/12/2019	---	Buena	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
*17756021	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
*17817747	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena y Ejemplar	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
*17909838	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
*17984569	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
*18105812	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			---	Santa Rosa	Sobresaliente
**18188194	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar y Mala	X			320	Santa Rosa	Sobresaliente
**18271267	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Mala	X			0	Santa Rosa	Sobresaliente
**18363094	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Mala y Regular	X			176	Santa Rosa	Sobresaliente
18482344	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Regular y Buena	X			496	Santa Rosa	Sobresaliente
18573075	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar	X			480	Santa Rosa	Sobresaliente
18649259	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
18725329	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.464 Horas		
							154 DÍAS		

*Se ha de advertir, que mediante auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021 este Despacho Judicial hizo efectiva redención de pena al condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO respecto de los certificados de cómputos No. 7623332, 17756021, 17817747, 17909838, 17984569 y, 18105812, aplicándose en el mismo las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de las Resoluciones No. 00127 de junio 04 de 2021 y No. 00128 de fecha 04 de junio de 2021, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS, y en consecuencia NO se le redimió pena a dicho sentenciado.

En tal virtud, y como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá allega nuevamente con el fin de ser redimidos los certificados de

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

cómputos No. 7623332, 17756021, 17817747, 17909838, 17984569 y, 18105812, este Despacho Judicial no los tendrá en cuenta en la presente redención de pena al condenado MORENO FIGUEREDO, como quiera que ya fueron objeto de la misma en el auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021.

**Ahora bien, se tiene que el condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18188194 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ABRIL Y MAYO DE 2021; del certificado de cómputos No. 18271267 NO se hará efectiva redención de pena por cuanto corresponden a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021, y, respecto del certificado de cómputos No. 18363094 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto al mes de DICIEMBRE DE 2021.

De otra parte, se tiene que el condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de DICIEMBRE DE 2021 y, ENERO Y FEBRERO DE 2022, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO para hacer la redención de pena respecto de los meses de DICIEMBRE DE 2021 y, ENERO Y FEBRERO DE 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 2.464 horas de trabajo NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO tiene derecho a una redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DIAS, no obstante, se le deben descontar OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no pudieron hacerse efectivos en el auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021, por lo que el condenado MORENO FIGUERDO tiene derecho a un total de redención de pena de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MORENO FIGUEREDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MORENO FIGUEREDO así:

.- NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 10 DIAS	53 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 6.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MORENO FIGUEREDO al momento de corrérsele traslado del escrito de acusación de conformidad con la Ley 1826 de 2017; y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **73.5 DIAS**.

Sin embargo, revisada la actuación se tiene que el condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO presentó conducta el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 03/06/2021 a 02/12/2021, y en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 03/12/2021 a 02/03/2022, de conformidad con el certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá de fecha 20/02/2023; así mismo se tiene que a través del auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de las Resoluciones No. 00127 de junio 04 de 2021 y No. 00128 de fecha 04 de junio de 2021, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena.

No obstante lo anterior, se observa el buen comportamiento de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta le ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 09/05/2019 a 02/06/2021, y entre el 03/03/2022 a 15/02/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/02/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00041 de fecha 18 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0006 – 16/02/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de Ejemplar según acta No. 103-0006 – 16/02/2023.”* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver el buen desempeño y comportamiento del condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MORENO FIGUEREDO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, así mismo, no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con lo informado por la Oficial Mayor de ese Juzgado a través de correo electrónico de fecha 23/12/2020.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MORENO FIGUEREDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 128 D No. 93-64 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA MILENA FIGUEREDO QUIJANO identificada con c.c. No. 52.355.780 – Celular 3177488158**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 03 de febrero de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Setenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C.; y la copia del servicio público domiciliario de energía, (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 128 D No. 93-64 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA MILENA FIGUEREDO QUIJANO identificada con c.c. No. 52.355.780 – Celular 3177488158**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, así mismo, no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con lo informado por la Oficial Mayor de ese Juzgado a través de correo electrónico de fecha 23/12/2020.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DOCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HACER EFECTIVA redención de pena al condenado e interno **NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO identificado con c.c. No. 1.001.092.788 expedida en Bogotá D.C.**, respecto de los certificados de cómputos No. 7623332, 17756021, 17817747, 17909838, 17984569 y, 18105812, como quiera que los mismos ya fueron tenidos en auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021; de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: HACER EFECTIVOS al condenado e interno **NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO identificado con c.c. No. 1.001.092.788 expedida en Bogotá D.C.**, los OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles descontar en el auto interlocutorio No. 0607 de fecha 21 de julio de 2021; de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: REDIMIR pena al condenado e interno **NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO identificado con c.c. No. 1.001.092.788 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO identificado con c.c. No. 1.001.092.788 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que en

RADICADO UNICO: 110016000017201805025
RADICADO INTERNO: 2020-240
CONDENADO: NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO

el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEXTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DOCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134201580367
NÚMERO INTERNO: 2018 - 056
SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 350

RADICACIÓN: 470016001019200900119
NÚMERO INTERNO: 2021-056
SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta - Magdalena, condenó a DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2009; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2017.

El condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de enero de 2016, Encontrándose actualmente el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta -Magdalena avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 06 de agosto de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado

RADICACIÓN: 152386103134201580367
 NÚMERO INTERNO: 2018 - 056
 SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá y conforme a las ordenes de asignación en programas de TEE N° 4213300 para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario en el horario de lunes a viernes, el TEE N° 4439855 para trabajar en manipulación de alimentos y preparación en el horario de lunes a sábado y festivos, el TEE N° 4441977 para trabajar en manipulación de alimentos preparación en el horario de lunes a sábado sy festivos, , en el TEE N° 4690927 para trabajar en procesamiento y transf. De alimentos en el horario de lunes a sábado y festivos, y, TEE N° 4669946 para trabajar en reparaciones locativas áreas comunes semi externas en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16354782	20/06/2016 a 31/07/2016	----	BUENA		X		96	Sta. Marta	Sobresaliente
16925657	01/10/2017 a 18/01/2018	----	BUENA		x		294	Sta. Marta	Sobresaliente
17110187	01/10/2018 a 30/11/2018	----	EJEMPLAR		x		210	Sta. Marta	Sobresaliente
17260506	01/12/2018 a 31/01/2019	----	EJEMPLAR		x		192	Sta. Marta	Sobresaliente
17637932	27/09/2019 a 31/12/2019	----	*MALA REGULAR		x		126*	Sogamoso	Sobresaliente
17783584	01/01/2020 a 31/03/2020	----	REGULAR BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17846538	01/04/2020 a 30/06/2020	----	EJEMPLAR		x		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942950	01/07/2020 a 30/09/2020	----	EJEMPLAR		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006648	01/10/2020 a 31/12/2020	----	EJEMPLAR		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
18124309	01/01/2021 a 31/03/2021	----	EJEMPLAR		x		312	Sogamoso	Sobresaliente
18460910	01/01/2022 a 31/03/2022	----	EJEMPLAR		x		48*	Sogamoso	Sobresaliente Deficiente
TOTAL							2.712 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							226 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17423585	01/02/2019 a 30/06/2019	----	EJEMPLAR	x			1.024	Sta. Marta	Sobresaliente
18124309	01/01/2021 a 31/03/2021	----	EJEMPLAR	x			88	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 152386103134201580367
 NÚMERO INTERNO: 2018 - 056
 SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

18176661	01/04/2021 a 30/06/2021	----	EJEMPLAR	x		624	Sogamoso	Sobresaliente	
18293357	01/07/2021 a 30/09/2021	----	EJEMPLAR	x		624	Sogamoso	Sobresaliente	
18359618	01/10/2021 a 31/12/2021	----	EJEMPLAR	x		608	Sogamoso	Sobresaliente	
18460910	01/01/2022 a 19/01/2022	----	EJEMPLAR	x		128	Sogamoso	Sobresaliente	
18574578	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR	x		392	Sogamoso	Sobresaliente	
18647292	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	x		536	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							4.024 horas		
TOTAL REDENCIÓN							251.5 DÍAS		

*advertir que, DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 31/08/2019 a 29/11/2019 en donde dicho periodo cubre el certificado de TEE N° 17637932 en los meses de, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2019 en donde el condenado estudio DOCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) horas, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado POLO DE LA CRUZ dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

*Tenemos que POLO DE LA CRUZ presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N° 18460910 durante los periodos comprendidos del 01/02/2022 a 31/03/2022 en el que estudió TREINTA (30) horas, Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado POLO DE LA CRUZ.

Ahora, si bien es cierto que DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ presentó conducta en el grado de **REGULAR durante el período comprendido entre el 30/11/2019 a 29-02/2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que

RADICACIÓN: 152386103134201580367
NÚMERO INTERNO: 2018 - 056
SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
DECISIÓN: REDIME PENA

impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 2.712 horas de estudio y 4.024 horas de trabajo, DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (477.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

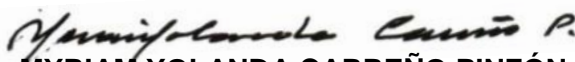
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con la C.C. N° 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (479.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 374

RADICACIÓN: 152446000214201700077
NÚMERO INTERNO: 2021-177
SENTENCIADO: JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 16 de Julio de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá, condenó a JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA a la pena principal de UN (01) AÑO y MULTA DE CINCO (05) S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por hechos ocurridos en el año 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) años previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 31 de agosto de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; cobrando ejecutoria el 18 de diciembre de 2020.

JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA canceló la caución prendaria por la suma de Novecientos Nueve Mil Pesos (\$909.000) en efectivo en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy- Boyacá y, suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709

de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia 16 de Julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá el 31 de agosto de 2020, la cual cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020 y, se le restituyan los derechos políticos suspendidos con ocasión del fallo, se cancelen las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso, comunicando así mismo a las autoridades que conocieron del fallo.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA en sentencia del 16 de Julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá, toda vez que el mismo presto caución prendaria la cual consigno a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- el 05 de mayo de 2021 por valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$909.000) y suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2021, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 202201951403/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022, (f.13 C.O.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 05 de mayo de 2021 o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 202201951403/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA en sentencia del 16 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA identificado con la C.C. N° 4.113.154 de El Cocuy – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 16 de Julio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá -, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Sin embargo, JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$909.000) que canceló JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JUAN DE JESÚS

HERRERA PANQUEBA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA, y a su Defensor, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.154 de El Cocuy – Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 16 de Julio de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.154 de El Cocuy – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.154 de El Cocuy – Boyacá, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$909.000) que canceló JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada al mismo.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V, advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

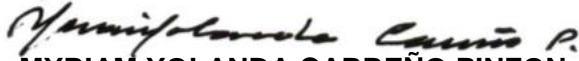
RADICACIÓN: 152446000214201700077
NÚMERO INTERNO: 2021-177
SENTENCIADO: JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JUAN DE JESÚS HERRERA PANQUEBA, y a su Defensor remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 416

RADICACIÓN: N° 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADA: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA LEY 750/2002 Y ART.314-5° LEY 906/2004 Y

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar las solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el Art.314 numeral 5° de la Ley 906/04 en concordancia con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 (por su presunta calidad de madre cabeza de familia), para la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES y otros a la pena principal de CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (04) S.M.L.M.V. como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2018; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2021.

La condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES, estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de abril de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia realizada el 30 de abril de 2018 ante el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se le formuló imputación, no aceptando cargos, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la Fiscalía declinó de la solicitud, siendo dejada en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 2018-098 de 30 de abril de 2018, estando entonces inicialmente privada de la libertad por UN (01) DÍA.

YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juez Fallador, siendo dejada a disposición del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad, librando Boleta de Encarcelación con destino al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 092 de fecha 08 de febrero de 2023, se le negó a la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Le 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra en el expediente digital, memorial suscrito por la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES mediante el cual solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, solicita la prisión domiciliaria por duelo de la pérdida de su hija y, porque es madre cabeza de familia y tiene a cargo a su hija menor María Camila Saavedra Gaitán quien está actualmente a cargo de la abuela materna, María del Carmen Jaime.

.- Posteriormente, transcribe el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y señala que, para su caso es aplicable ya que ha observado buena conducta y se encuentra probada su condición de madre cabeza de familia mediante el registro civil de nacimiento de su hija, las declaraciones extraprocesales de quienes les consta que ostenta tal condición, que es una mujer trabajadora y de buena moral.

.- Que, para efectos del cumplimiento de la pena señala como lugar de domicilio la dirección donde se encuentra actualmente su menor hija: VEREDA EL ROSAL DE DUITAMA – BOYACÁ RUTA 3375700.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de PMdre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que precisó:

“4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV – Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I – ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena”, dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva** (Lo resaltado es ajeno al texto).

El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta superpersonalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que :

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente (...).

Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además *la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.*

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...) Subrayado fuera del texto.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso de la aquí condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio*,

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES fue condenada en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO conforme el art. 188 del C.P.; delito que NO se encuentra excluido, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido, que YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S- 20220109245/ SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 03 de marzo de 2022, donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente al presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Madre cabeza de familia de YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...).”

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

En lo que toca con la calidad de Madre Cabeza de Familia de YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer que efectivamente la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES es la madre de la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN de 14 años de edad, nacida el 08 de Mayo de 2009, hija de YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de esta

menor N°. 39833745 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Madrid – Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 comisionó al Asistente Social de este Juzgado, para que realizara entrevista a la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de establecer la dirección exacta donde se encontraba la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN, así mismo indagar a la condenada sobre las condiciones de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra informe de fecha 27 de marzo de 2023 de la entrevista realizada a la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES por el Asistente Social de este Despacho Judicial, realizada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) Informa la señora YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES que, de serle concedida la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, la disfrutaría en la casa de su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN JAIME ENCISO, ubicada en la Vereda San Luis Alto de la ciudad de Duitama, en la ruta que señala el recibo de la luz.

Afirma la señora YAMILE que actualmente no tiene compañero permanente. Su núcleo familiar estaría compuesto por:

.- LUISA FERNANDA CRISTANCHO GAITAN, (falleció el 25/10/2022 a la edad de 20 años). La señora YAMILE expresa llanto e informa que, su joven hija falleció de una manera violenta en la ciudad de Duitama, luego de tener un altercado con otra mujer. El padre es el señor OSCAR ANDRES CRISTANCHO.

.- CARLOS ANDRES CRISTANCHO GAITAN, de 21 años de edad, hermano mellizo de LUISA FERNANDA vive en la ciudad de Bogotá con su progenitor OSCAR ANDRES CRISTANCHO, trabaja en oficios varios.

.- MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN de 13 años de edad, vive actualmente en Bogotá con el progenitor, en la localidad de Bosa (sin mas datos). Afirma la señora YAMILE que, la menor vivía con ella en la ciudad de Duitama cuando ella estaba en libertad; pero al momento de perderla, “el papá se llevó la niña a Bogotá y actualmente le está consiguiendo colegio, entra al grado séptimo Bachillerato”. El progenitor se llama JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, y la menor permanece durante el día, en casa de la abuela paterna ubicada en la Carrera 10 No. 42-27 Barrio San José de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá Celular 324269773. Señala que la menor “tiene problemas de comportamiento, está rebelde y que no recibe subsidios económicos o en especie del Estado. Cuenta con servicio de salud subsidiada.”

Afirma YAMILE que, mantiene comunicación permanente con su hija, y que ella le cuenta que en el día se queda donde su abuela paterna, la señora MARINA RODRIGUEZ de 65 años de edad la cual se dedica a hacer limpieza en obras de construcción. Informa que el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA conduce un taxi en Bogotá en el horario de 3.00 P.M. a 3:00 A.M., agrega que “ayer justo el papá le estaba buscando colegio a la hija.”

Informa que el progenitor es la persona que actualmente se encarga de los cuidados y gastos de su menor hija, y que también le proporciona cariño y protección. En diciembre, pasó las fiestas de navidad y año nuevo con el papá en Bogotá, y que el 10 de enero llegó la niña a Duitama a pasar unos días y luego se regresó nuevamente. Afirma que “mi mami (María del Carmen fue hasta Bogotá y la trajo, también se fueron unos días a Viotá y ella (la niña) dijo que quería estar con el papá, y luego se fue para allá”.

Expresa que no tiene clara la dirección exacta donde vive el señor Juan Carlos con la niña, es cerca donde la mamá de Juan Carlos, pero que la va a averiguar y la remite al correo electrónico del juzgado a través del área jurídica del Establecimiento.

Informa que no recibe subsidio del programa “Familias en Acción”, ni de la alcaldía, ni de otras instituciones públicas o privadas.

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

En la actualidad, las necesidades de la menor la suplen diferentes personas que componen su red familiar y social de apoyo, pero en especial y principalmente el progenitor tal y como se describió en el acápite anterior.

Señala la condenada que al interior de la Reclusión realiza diversas actividades con el fin de conseguir recursos, tales como lavado de portacomidas de otras internas.

Informa que su progenitora, la señora MARIA DEL CARMEN JAIME ENCISO, vive en Duitama en la Vereda San Luis Alto en una casa pequeña en la que paga arriendo, y convive con el señor GERMAN SANCHEZ ACOSTA, el cual trabaja recogiendo tomate en una vereda cercana, (...)

Así mismo, conforme a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 31 de enero de 2023 el Asistente Social de este Juzgado, realizó visita presencial a la residencia donde la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES cumpliría la prisión domiciliaria de serle otorgada, esto es, el inmueble ubicado en la Vereda San Luis Alto de la ciudad de Duitama Boyacá, que corresponde a la vivienda de su progenitora la señora María del Carmen Jaime Enciso, señalando en su informe de fecha 27 de marzo de 2023 lo siguiente:

“Se realiza la visita presencial a domicilio en el que se informa que la condenada disfrutaría de la prisión domiciliaria en caso de ser concedida. Se trata del inmueble donde vive la señora MARIA DEL CARMEN JAIME ENCISO identificada con c.c. 35.465.853 expedida en Bogotá D.C., nacida el 6 de noviembre de 1956 en Chita – Boyacá, de 63 años de edad.

Informa la señora MARIA DEL CARMEN que es la progenitora de la señora YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES, y que vive en la vereda San Luis Alto del municipio de Duitama. Su esposo trabaja en la floricultura, y desafortunadamente falleció y ella recibe la pensión que cancela Colpensiones que equivale a un salario mínimo. Goza actualmente de buena salud y tiene servicio de Salud Subsidiado.

Tuvieron tres hijos.

.-Armando Gaitán Jaime, de 47 años de edad, bachiller, actualmente trabaja como conductor de buseta en la ruta que del municipio de Mosquera (Cundinamarca) a Puente Aranda (Bogotá). Vive con su hijo de 25 años que se desempeña como profesor de inglés. Trabaja en Transportes Triunfo S.A.

.-Reinaldo Gaitán Jaime, de 46 años de edad, actualmente vive en España (Europa) donde se radicó hace poco. Trabaja en cultivos de naranja. Tiene dos hijas de 25 y 20 años respectivamente, las cuales viven en el Barrio 20 de Julio en Bogotá.

.-Yamile Gaitán JAIME Y/O JAIMES de 40 años de edad, actualmente reclusa en el EPMSC-RM de Sogamoso.

Reporta que su nieta, MCSG de 13 años de edad, vive en Bogotá con su papá y actualmente está pendiente de matricularse en 7° grado de bachillerato. Afirma que: “desde que Yamile cayó presa, la niña se fue inmediatamente con el papá, él se hizo cargo de ella. Mi nieta la vez pasada me dictó la dirección y la tengo anotada en una libreta, la dirección es la Calle 42 C SUR No. 8ª – 48 Este, La Gloria, en Bogotá.

Manifiesta que, en caso de que se le conceda a su hija, la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, ella estaría dispuesta a recibirla en su casa y a encargarse de sostenerla y mantenerla. Afirma que los hermanos también ayudarían económicamente para su sostenimiento. Actualmente en la casa que vive cancela un canon mensual de \$350.000 mil pesos y cancela por concepto de servicios públicos: Gas. \$8.000; Agua \$10.000, Luz \$20.000 trimestrales.

Señala la persona entrevistada, que el otro hijo de Yamile, el mellizo, está en Villavicencio, tiene 21 años de edad, y vive con el papá.

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES

Concluye la señora manifestando, que tiene pensado viajar con su esposo al municipio de La Mesa (Cundinamarca) y radicarse allá por temas de negocio, pero que de igual forma allá tiene espacio y condiciones para recibir a su hija y a su nieta.

4.- Dirección actual para el cumplimiento de la pena:

De ser concedida la prisión domiciliaria, la disfrutaría en la Vereda San Luis Alto del municipio de Duitama.

5.- Observaciones del entrevistador:

.- El menor objeto del presente informe, recibe apoyo de su red familiar y social, de manera diferenciada.

.- Al parecer, el progenitor de la menor MCSG actualmente se hace cargo del cuidado, sostenimiento y apoyo económico de la menor, así como le brinda soporte emocional y afectivo. La menor vive actualmente con su progenitor en la ciudad de Bogotá.

.- Manifestó la señora María del Carmen durante la entrevista que, de ser concedida la prisión domiciliaria, la disfrutaría de la misma en el inmueble cuya dirección suministró en la petición, aunque tiene planes de radicarse en el municipio de La Mesa (Cundinamarca) junto con su actual pareja sentimental. La señora reporta que goza de buena salud y recibe la pensión que le dejó su esposo, quien falleció años atrás.

.- Antes de ser privada de la libertad, la señora YAMILE GAITAN afirma que, convivía con sus hijos, y era quien veía económicamente de ellos, además de brindarles el afecto y el cariño. ”

Posteriormente, la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, vía correo electrónico allegó memorial mediante el cual informó que la dirección donde se encontraba su menor hija María Camila Saavedra Gaitán correspondía a la CALLE 42 SUR No. 8 A – 48 ESTE BARRIO SAN JOSÉ SUR ORIENTAL LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

En tal virtud, este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 27 de marzo de 2023, comisionó a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C., para que a través de su Asistente Social realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial a la familia residente en la dirección CALLE 42 SUR No. 8 A – 48 ESTE BARRIO SAN JOSÉ SUR ORIENTAL LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL SUR de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a la menor hija de la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES, la niña María Camila Saavedra Gaitán, junto a su progenitor el señor Juan Carlos Saavedra Rodríguez, celular 324 2697763.

Así las cosas, obra informe de visita domiciliaria No. 654 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien estableció lo siguiente:

“Que, en atención a su requerimiento, me permito informar que se desarrolló diligencia presencial el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 03:03 p.m. Se hace presencia en la dirección de domicilio señalada por el Despacho CALLE 42 SUR No. 8 A – 48 ESTE BARRIO SAN JOSÉ SUR ORIENTAL, LOCALIDAD CUARTA SAN CRISTOBAL SUR, en la cual se identifica una vivienda de un nivel, de fachada en ladrillo y techo de teja de Zinc.

Una vez allí se procede a hacer llamado a la puerta de dicha vivienda, llamado atendido por la ventana de la casa por una mujer adulta que se niega a suministrar su nombre y a quien se le pregunta por el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, a lo que responde que allí no reside nadie con ese nombre. Paso seguido se indaga si conoce a la señora YAMILE GAITAN JAIME y su respuesta es que no la conoce. Ante esta negativa se intenta comunicación telefónica al número de celular suministrado por el despacho: 3126981583, comunicación que ingresa inmediatamente a correo de voz.

En razón a la situación descrita, se da por terminada la diligencia de visita domiciliaria por parte del Asistente Social, dejando como soporte de la misma registro fotográfico de la casa identificada con nomenclatura CALLE 42 SUR No. 8 A – 48, (...)”

Así las cosas, se tiene entonces que respecto a las condiciones en que se encuentra la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN, tenemos que para la fecha de los hechos por los que hoy está privada de la libertad YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, dicha menor se encontraba bajo el cuidado de su progenitora YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, quien trabajaba para proveer las necesidades económicas y afectivas de la minore.

No obstante, tal y como lo señaló la progenitora de la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, una vez la misma quedó privada de su libertad en razón al presente proceso, la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN quedó bajo el cuidado y protección de su progenitor el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, quien de acuerdo a la información suministrada tanto por la condenada GAITAN JAIME Y/O JAIMES como por su progenitora, vive en la ciudad de Bogotá D.C. junto con su menor hija.

Igualmente, conforme lo señalado por la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES en su entrevista el progenitor de su menor hija MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN, es actualmente la persona que se encarga de los cuidados y gastos de la misma, y que también le proporciona cariño y protección; aunado a ello que la menor actualmente se encuentra estudiando y está afiliada a Salud a través del régimen subsidiado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN actualmente no cuentan con su progenitora YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES debido a que se encuentra privada de la libertad, es evidente que la misma ha permanecido bajo el cuidado y la protección de su progenitor, el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, quien le ha venido brindado el cuidado personal, afectivo e incluso, ofreciéndole los medios de subsistencia necesarios dentro de sus capacidades económicas, garantizándole sus derechos para su normal desarrollo.

Y es que si bien, el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. al hacer la visita al lugar señalado por la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES como lugar de residencia de la menor María Camila Saavedra Gaitán, por cuanto al llegar a la residencia ubicada en la dirección CALLE 42 SUR No. 8 A – 48 ESTE BARRIO SAN JOSÉ SUR ORIENTAL LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL SUR de la ciudad de Bogotá D.C., le manifestaron no conocer al señor Juan Carlos Saavedra Rodríguez ; también lo es que, conforme a la información suministrada tanto por la condenada YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES, como por su progenitora la señora María del Carmen Jaime, coinciden en que actualmente la menor MARIA CAMILA se encuentra en buen estado, bajo el cuidado de su padre, siendo escolarizada y estando afiliada a Salud a través del régimen subsidiado.

Así las cosas, no se ha establecido que la menor MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN se encuentren en estado de abandono y desprotección a raíz de esa privación de la libertad de su madre, la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, porque, reitero, está actualmente bajo el cuidado personal de su progenitor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, quien además por ley, está en la obligación de velar por el cuidado personal, económico y afectivo de su menor hija, máxime ante la ausencia de su progenitora.

Entonces, estando plenamente establecido que la menor hija de la condenada YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, no se encuentra en situación de abandono o desprotección a consecuencia de la específica privación de la libertad de YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, toda vez que se encuentra bajo el cuidado de su progenitor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, mal podemos reconocer a YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES el estatus de madre cabeza de familia respecto de aquella para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro de la misma, lo que igualmente impediría reconocer en este momento a YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se

encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...].”

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

“(…)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitores que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Es así, que volviendo al caso específico de YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES, ésta fue condenada por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta la condenada atentó contra el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, constituyendo un mal ejemplo para su menor hija quien por su edad ve que su progenitora es una persona que desarrolla una conducta ilícita, actividad delictiva que hoy la tiene privada de la libertad; por lo que deja ver que a pesar de que su presencia en su residencia y con su hija sea lo mejor para la misma, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en ella los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarla del cuidado de su menor hija, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural; por cuanto su menor hija MARIA CAMILA SAAVEDRA GAITAN, cuenta no solo ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitora, con la protección y sostenimiento de su progenitor el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA RODRIGUEZ, quien ha venido cubriendo sus necesidades básicas y brindándole sus cuidados.

Como también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es la madre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal a la condenada e interna YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES de ésta determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada a la condenada y para que integre la hoja de vida de la interna en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **YAMILE GAITAN JAIME Y/O JAIMES identificada con c.c. No. 52.445.092 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que la condenada e interna YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal a la condenada e interna YAMILE GAITÁN JAIME Y/O JAIMES de ésta determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada a la condenada y para que integre la hoja de vida de la interna en el EPMSC.

CUARTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 393

RADICADO ÚNICO: 110016000015202003117-00
NÚMERO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ fue condenado a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 2 de junio de 2020, siendo víctimas la señora Sara Alejandra Ramírez Cárdenas. Mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 18 de noviembre de 2020.

El condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, no obstante, por parte de la Fiscalía 195 Local de Bogotá D.C., se emitió Orden de Libertad el 13 de junio de 2020, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, el condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien lo dejó a disposición del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 018 de fecha 15 de marzo de 2021 ante el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 y, posteriormente, por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2021, dispuso la remisión por competencia del proceso a los Juzgados de EPMS de Zipaquirá – Cundinamarca, en virtud del traslado del condenado BOGOYA RODRIGUEZ al EPMS de Zipaquirá – Cundinamarca.

Correspondió continuar con la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, el cual avoco conocimiento en auto de fecha 11 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2021, dicho Juzgado Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, le NEGÓ al condenado e interno BOGOYA RODRIGUEZ la redosificación de la pena bajo los presupuestos de la Ley 1826 de 2017 en aplicación del principio de favorabilidad.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca le REDIMIÓ pena al condenado e interno BOGOYA RODRÍGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **19 DIAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2021, dicho Juzgado Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, le REDIMIÓ pena al condenado e interno BOGOYA RODRIGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **1 mes y 1.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca le REDIMIÓ pena al condenado e interno BOGOYA RODRÍGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 1 DIA**.

A través de auto de fecha 11 de marzo de 2022, dicho Juzgado Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en atención a que el condenado BOGOYÁ RODRÍGUEZ al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 037 de fecha 12 de enero de 2023, este Juzgado le REDINIÓ pena al condenado e interno BOGOYA RODRÍGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 14.5 DIAS** y, así mismo, le NEGÓ el subrogado penal de la libertad condicional del artículo 64 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647029	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18714532	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815427	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18879614	01/04/2023 a 23/06/2023	---	Ejemplar	X			432	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.928 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							120.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.928 horas de trabajo, JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al

condenado e interno JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BOGOYA RODRIGUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, no obstante, por parte de la Fiscalía 195 Local de Bogotá D.C., se emitió Orden de Libertad el 03 de junio de 2020, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, el condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **14 de marzo de 2021**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien lo dejó a disposición del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 018 de fecha 15 de marzo de 2021 ante el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que **EN TOTAL**, como tiempo de privación de la libertad, el condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 27 DIAS	36 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	08 MES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIES (36) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres punto cinco (3.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que si bien dentro del expediente, y en concreto en el oficio No. S-20220220266/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022, obrante a folio 7-8, le aparece anotación de condena vigente dentro del proceso con CUI No. 110016000013201403637 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Hurto Calificado y Agravado en sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, se tiene que en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el acápite de “V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS” se refleja anotación por el referido proceso con CUI 2014-03637, a cargo del Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, con anotación de Estado “Inactivo”, por lo que, se reitera, dicha situación deberá **ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** respectivamente (C.O y Exp. Digital).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BOGOYA RODRIGUEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 15-16 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres punto cinco (3.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que si bien dentro del expediente, y en concreto en el oficio No. S-20220220266/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022, obrante a folio 7-8, le aparece anotación de condena vigente dentro del proceso con CUI No. 110016000013201403637 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Hurto Calificado y Agravado en sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, se tiene que en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el acápite de “V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS” se refleja anotación por el referido proceso con CUI 2014-03637, a cargo del Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con anotación de Estado “Inactivo”, por lo que, se reitera, **DICHA SITUACIÓN DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 339

RADICADO ÚNICO NO.: 110016000015201908391
RADICADO INTERNO: 2022-088
SENTENCIADO: JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO, quien se encuentra recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del primero (1) de septiembre de 2021 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019; a la accesoria e inhabilidad de los derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 1 de septiembre de 2021.

El condenado, JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO fue inicialmente privado de la libertad el 3 de noviembre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 4 de noviembre en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizo la captura, se le formulo la imputación por la Fiscalía y se le otorgo la libertad inmediata como quiera que la Fiscalía retiro la solicitud de imponer medida de aseguramiento.

Finalmente PEÑA LOZANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de diciembre de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta en la sentencia y en virtud de la orden de captura ordenada en la misma, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N° 4565950 para estudiar en ED MEDIA MEI CLEI V y en TEE N° 4530526 para estudiar en Programa inducción al tratamiento en el horario de lunes a viernes , previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18482433	16/02/2022 a 31/3/2022	BUENA		x		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573854	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA		x		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649311	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		x		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730252	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.290 HORAS		
TOTAL, REDENCION						107.5DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.290 horas de estudio, el condenado e interno JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO tiene derecho a una redención de pena equivalente CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto estudio al condenado e interno JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.978.397 expedida Bogotá D.C., en el equivalente **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno JUAN GABRIEL PEÑA LOZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 410

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901793
NÚMERO INTERNO: 2022-130
SENTENCIADO: DANIEL CASTILLO RUBIO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL CASTILLO RUBIO a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Omar Giovanni Hernández Ramírez; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de noviembre de 2019.

El condenado DANIEL CASTILLO RUBIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 14 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la fiscalía declinó dicha solicitud, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-070 de 15 de marzo de 2019.

Finalmente, DANIEL CASTILLO RUBIO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 3 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir con la pena impuesta en el proceso de la referencia, y el juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 03 de diciembre de 2021 legalizó su captura y emitió Boleta de Encarcelación No. 88 de la misma fecha, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – CPMSBOG y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 avocó conocimiento.

Dicho Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2361 de fecha 16 de diciembre de 2021 le NEGÓ al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en el artículo 63 del C.P.

Posteriormente, el referido Juzgado Homólogo, en auto de 22 de abril de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -Reparto-, en virtud del traslado del condenado CASTILLO RUBIO al

EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, advirtiendo que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de prisión domiciliaria allegada por el condenado CASTILLO RUBIO.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 17 de mayo de 2022, ordenándose en dicho auto notificar al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO el auto interlocutorio N° 2361 de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el que le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en el artículo 63 del C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0509 de fecha 14 de septiembre de 2022, este Juzgado RESOLVIÓ NEGAR al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y, así mismo, NEGAR por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DANIEL CASTILLO RUBIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18476059	06/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18653263	01/04/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar		X		738	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18715138	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		364	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.456 Horas		
							121 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.456 horas de estudio DANIEL CASTILLO RUBIO tiene derecho a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno DANIEL CASTILLO RUBIO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL CASTILLO RUBIO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Omar Giovanni Hernández Ramírez, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CASTILLO RUBIO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DANIEL CASTILLO RUBIO de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CASTILLO RUBIO, así:

- El condenado DANIEL CASTILLO RUBIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 14 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la fiscalía declinó dicha solicitud, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-070 de 15 de marzo de 2019, **cumpliendo entonces DOS (02) DIAS de privación física de la libertad.**

-Ahora, DANIEL CASTILLO RUBIO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 3 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir con la pena impuesta en el proceso de la referencia, y el juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 03 de diciembre de 2021 legalizó su captura y emitió Boleta de Encarcelación No. 88 de la misma fecha, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – CPMSBOG y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Entonces, DANIEL CASTILLO RUBIO ha cumplido a la fecha un total de la pena impuesta **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (07) DIAS**, en privación física de la libertad, contabilizados de manera continua e ininterrumpida.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 07 DIAS	23 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	31 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 18 MESES Y 27 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, a la fecha DANIEL CASTILLO RUBIO ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por

su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DANIEL CASTILLO RUBIO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DANIEL CASTILLO RUBIO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos al momento del traslado del escrito de acusación, haciéndose acreedor a la rebaja de pena del 50% conforme al Art. 539 del C.P.P., fijando inicialmente una pena de 63 meses de prisión, a la cual se le aplicó la rebaja del artículo 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, haciéndose acreedor a una rebaja del 50%, estableciéndose una pena de 31 meses y 15 días de prisión; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de DANIEL CASTILLO RUBIO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **121 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DANIEL CASTILLO RUBIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 21/12/2021 a 20/09/2021 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/09/2021 a 24/02/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 24/02/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

mediante Resolución No. 103-00040 de fecha 18 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0006 – 16/02/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en Ejemplar según acta N° 103-0006 – 16/02/2023. (...)" (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CASTILLO RUBIO, toda vez que en el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 28-29 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CASTILLO RUBIO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DANIEL CASTILLO RUBIO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 F 48 R SUR 74 BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora PAOLA ANDREA RUIZ PINZÓN, identificada con C.C. No. 65.631.923 de Ibagué – Tolima – Celular 3107556191 – 3123726909 y su suegra la señora ESPERANZA PINZÓN BOHÓRQUEZ, identificada con la C.C. No. 51.575.741 de Bogotá D.C. – Celular 3125586274**, de conformidad con la Declaraciones Extra Proceso de fechas 25 y 16 de enero de 2023 y rendidas ante la notaria 54 y 8 del Circulo de Bogotá D.C., donde refieren bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente y suegra del condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, identificado con C.C. No. 1.026.577.895 de Bogotá D.C., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 2 F 48 R SUR 74 BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en donde habitan desde antes de que fuese privado de la libertad, y de quien señalan que se harán cargo y responsables de su estadía, además de indicar que antes de que fuese privado de la libertad se dedicaba a trabajar como vendedor ambulante y en cargue y descargue de colchones, y que es una persona que no representa un peligro para la sociedad, honesta, trabajadora y muy correcto; recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 2 F 48 R SUR 74 BARRIO

DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Luz Dary Rodríguez (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JDANIEL CASTILLO RUBIO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 F 48 R SUR 74 BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **PAOLA ANDREA RUIZ PINZÓN**, identificada con C.C. No. 65.631.923 de Ibagué – Tolima – Celular 3107556191 – 3123726909 y su suegra la señora **ESPERANZA PINZÓN BOHÓRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.575.741 de Bogotá D.C. – Celular 3125586274, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CASTILLO RUBIO, toda vez que en el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 28-29 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DANIEL CASTILLO RUBIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL CASTILLO RUBIO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220307382 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 23 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 10 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DANIEL CASTILLO RUBIO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por**

este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DANIEL CASTILLO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL CASTILLO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y SIETE (07) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL CASTILLO RUBIO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220307382 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 23 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 10 C.O. y Exp. Digital).


CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DANIEL CASTILLO RUBIO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201803466 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
110016000028201803591
NÚMERO INTERNO: 2021-233
SENTENCIADO: JUAN DAVID REYES ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.395

RADICACIÓN: 110016000017201803466 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
110016000028201803591)
NÚMERO INTERNO: 2022-233
SENTENCIADO: JUAN DAVID REYES ROMERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2014 Y LEY 904 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201803466 (N.I. 2021-233), en sentencia de fecha mayo 19 de 2020, el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JUAN DAVID REYES ROMERO a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2020.

JUAN DAVID REYES ROMERO fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso el 13 de marzo de 2018, sin embargo, fue dejado en libertad el día 14 de marzo de 2018, en razón a que le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad con fundamento en el artículo 307 literal b numerales 3, 4 y 8 del C.P.P.

Posteriormente, fue dejado a disposición del presente proceso para efectos de cumplimiento de pena el 13 de julio de 2020, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 0784, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 110016000017201803466 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
110016000028201803591
NÚMERO INTERNO: 2021-233
SENTENCIADO: JUAN DAVID REYES ROMERO

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento condenó a JUAN DAVID REYES ROMERO a la pena principal de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de noviembre de 2020.

El condenado JUAN DAVID REYES ROMERO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de octubre de 2019, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, en la cual permaneció en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, hasta el 13 de julio de 2020 cuando se ordenó su traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá D.C. para efectos de cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000017201803466 (N.I. 2021-233), para lo cual, se emitió la boleta de encarcelación N° 0784.

JUAN DAVID REYES ROMERO se encontraba requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

Mediante auto interlocutorio N° 982 de fecha 18 de noviembre de 2021 este Despacho **DECRETO** a favor del condenado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000017201803466 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), IMPONIENDOLE la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que debe cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, a la accesoria de inhabilidad de derecho y funciones públicas por el mismo termino, de conformidad con los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

- . CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN DAVID REYES ROMERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICACIÓN: 110016000017201803466 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
 110016000028201803591
 NÚMERO INTERNO: 2021-233
 SENTENCIADO: JUAN DAVID REYES ROMERO

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N° 4468762 para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes y el TEE N° 4426860 para estudiar en el programa de inducción al tratamiento penitenciario en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18189014	01/06/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		X		120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18271901	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		330	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							450 horas		
TOTAL, REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18271901	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA	X			64	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18363725	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA	x			494	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18484711	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	x			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18574264	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649383	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732062	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838485	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.030 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							189 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000017201803466 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
110016000028201803591
NÚMERO INTERNO: 2021-233
SENTENCIADO: JUAN DAVID REYES ROMERO

Así las cosas, por un total de **450** horas de estudio Y **3.030** horas de trabajo JUAN DAVID REYES ROMERO tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS VEINTISEIS PUNTO CINCO (226.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID REYES ROMERO , quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y paraque le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JUAN DAVID REYES ROMERO** identificado con **C.C N° 1.073.247.874 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTISEIS PUNTO CINCO (226.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID REYES ROMERO , quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y paraque le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

RADICACIÓN: 950016105312201680410
NÚMERO INTERNO: 2022-292
SENTENCIADO: GILBER ARIAS SAAVEDRA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, condenó a GILBER ARIAS SAAVEDRA a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2016, en los cuales resultaron como víctimas los señores Obed Gallo Puerta y Baudelino Bermúdez, mayores de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017.

El condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San José del Guaviare – Guaviare, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención ante la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de dicho proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, quien mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 avocó conocimiento del presente asunto. No obstante, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reparto, en atención a que el condenado ARIAS SAAVEDRA se encontraba recluso en el EPAMSC de El Barne - Combita – Boyacá.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien mediante auto de fecha 08 de abril de 2019, avoco conocimiento del asunto de la referencia.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 06 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le REDIMIÓ pena al condenado e interno ARIAS SAAVEDRA por concepto de estudio en el equivalente a **5 MESES Y 4.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le REDIMIÓ pena al condenado e interno ARIAS SAAVEDRA por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES Y 20.5 DIAS** y le NEGÓ la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por improcedente, en razón a no cumplir con el requisito objetivo; decisión frente a la cual el condenado ARIAS SAAVEDRA interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de manera

negativa por el Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá, en auto de fecha 14 de enero de 2021.

A través de auto interlocutorio de fecha 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá, le REDIMIÓ pena al condenado e interno ARIAS SAAVEDRA por concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES Y 2.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le REDIMIÓ pena al condenado e interno ARIAS SAAVEDRA por concepto de estudio en el equivalente a **03 MESES Y 23.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en razón a no cumplir con el requisito objetivo referente a la demostración del arraigo familiar y social.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá, dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado ARIAS SAAVEDRA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena acumulada que cumple el condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724301	03/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							464 Horas		
							29 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien junto con la solicitud allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, se anexan los certificados de cómputos No. 18282379 por el periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 05/09/2021 por 144 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18411452 por el periodo comprendido entre el 06/09/2021 a 31/12/2021 por 486 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18480150 por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 372 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18548550 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 360 horas de estudio, los mismos NO pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad ni ser objeto de redención de pena, toda vez que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2022, ya efectuó reconocimiento de redención de pena por tales certificados de cómputos (fl. 91-94 y 99-106 C. J. 5 Epms Tunja – Boyacá – Exp. Digital), no resultando procedente en esta oportunidad por parte de este Despacho efectuar estudio y reconocimiento frente a los mismos.

** Igualmente se advierte que si bien dentro de la cartilla biográfica del condenado ARIAS SAAVEDRA allegada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, se registra el certificado de cómputos No. 1860962 por el periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 31/08/2022 por 246 horas de estudio, lo cierto es que dentro de la documentación remitida junto con la solicitud de libertad condicional que se estudia en esta oportunidad, no se encuentra el referido certificado, razón por la que no resulta procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento de redención de pena frente al mismo, habida cuenta de que para el correspondiente estudio y reconocimiento de redención de pena, es indispensable que obre dentro del expediente el certificado correspondiente.

Así las cosas, por un total de 464 horas de trabajo GILBER ARIAS SAAVEDRA tiene derecho a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno GILBER ARIAS SAAVEDRA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, orden de asignación de TEE, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GILBER ARIAS SAAVEDRA, condenado dentro del presente proceso como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2016, en los cuales resultaron como víctimas los señores Obed Gallo Puerta y Baudelino Bermúdez, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARIAS SAAVEDRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a GILBER ARIAS SAAVEDRA de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARIAS SAAVEDRA, así:

- El condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San José del Guaviare – Guaviare, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención ante la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y UN (01) DIA**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	84 MESES Y 01 DIA	99 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	(3/5) 75 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	26 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha GILBER ARIAS SAAVEDRA ha cumplido en total **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GILBER ARIAS SAAVEDRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso, **al momento de dosificar la pena, no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ARIAS SAAVEDRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ARIAS SAAVEDRA y la Fiscalía, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GILBER ARIAS SAAVEDRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA en las actividades de redención de pena, las cuales inicialmente fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPAMSCAS El Barne – Combita y el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Quinto de EPMS de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 06 de febrero de 2020, en el equivalente a **5 MESES Y 4.5 DIAS**; auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, en el equivalente a **02 MESES Y 20.5 DIAS**; auto interlocutorio de fecha 04 de noviembre de 2021, en el equivalente a **3 MESES Y 2.5 DIAS**; auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2022, en el equivalente a **03 MESES Y 23.5 DIAS** y, por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **29 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de GILBER ARIAS SAAVEDRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el EPAMSCAS El Barne – Cómbita – Boyacá, durante el tiempo comprendido entre el 14/06/2018 a 13/03/2019 en el grado de BUENA, durante el periodo comprendido entre el 14/03/2019 a 05/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, y posteriormente en el EPMSC de Duitama – Boyacá, durante el periodo comprendido entre el 31/08/2022 a 28/02/2023 en el grado de EJEMPLAR, conforme a los certificados de conducta de fecha 07/12/2022, 02/03/2023 y 21/03/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-174 de fecha 21 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se puso constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GILBER ARIAS SAAVEDRA y, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral en el presente asunto, pues si bien este Juzgado por medio de oficio No. 0797 de 22 de marzo de 2023 requirió al Juzgado Fallador información frente

al particular, a la fecha no se ha allegado respuesta al mismo, sin que – se reitera- se encuentre dentro del expediente constancia alguna de que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARIAS SAAVEDRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 F Nº 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EFREN ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 97.611.958 de San José del Guaviare – Guaviare – Celular 3223345150**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 15 de marzo de 2023, rendida por el mencionado señor ante la Notaría Única de San José del Guaviare - Guaviare, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hermano del condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, identificado con .C.C. No. 1.120.562.453 de San José del Guaviare – Guaviare, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional le dará acogida en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 19 F Nº 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, y de quien señala que es un hombre honesto, buen hijo, responsable, trabajador, con principios y valores, que no ofrece riesgo para la comunidad ni representa peligro alguno para la sociedad y no es un delincuente; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 19 F Nº 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, a nombre del señor Tiberio Camacho Vargas; copia de la cédula de ciudadanía No. 97.911.958 expedida en San José del Guaviare – Guaviare, correspondiente al señor Efrén Arias Saavedra.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de GILBER ARIAS SAAVEDRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 F Nº 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EFREN ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 97.611.958 de San José del Guaviare – Guaviare – Celular 3223345150**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GILBER ARIAS SAAVEDRA y, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral en el presente asunto, pues si bien este Juzgado por medio de oficio No. 0797 de 22 de marzo de 2023 requirió al Juzgado Fallador información frente al particular, a la fecha no se ha allegado respuesta al mismo, sin que – se reitera- se encuentre dentro del

expediente constancia alguna de que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GILBER ARIAS SAAVEDRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230163498/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama– Boyacá (fl. 4 C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GILBER ARIAS SAAVEDRA.

2.- Advertir al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA y equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ARIAS SAAVEDRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 19 F N° 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EFREN ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 97.611.958 de San José del Guaviare – Guaviare – Celular 3223345150. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **GILBER ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 1.120.562.453 de San José del Guaviare – Guaviare**, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **GILBER ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 1.120.562.453 de San José del Guaviare – Guaviare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V.

(\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GILBER ARIAS SAAVEDRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230163498/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama– Boyacá (fl. 4 C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GILBER ARIAS SAAVEDRA.

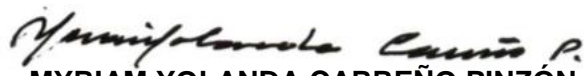
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA y equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ARIAS SAAVEDRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 19 F N° 20-53 – BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EFREN ARIAS SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 97.611.958 de San José del Guaviare – Guaviare – Celular 3223345150. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GILBER ARIAS SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 414

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACION PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria, para el condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el Defensor del sentenciado de la referencia, y la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 03 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 14 de Septiembre de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Néstor Armando Tausa Santos; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 12 de julio de 2022, la confirmó en su integridad; y en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 resolvió declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la defensa, quedando debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2023.

Por este proceso BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencias celebradas el 15 y 16 de septiembre de 2021, legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado BRAYAN

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

STIVEN LUNA MENDIETA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junto con la orden de Asignación No. 4586912 de fecha 13/07/2022; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18825470	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
18724397	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Santa Rosa	Sobresaliente
18649892	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.432 Horas		
							89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.432 horas de trabajo BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra en las diligencias, memorial suscrito por el Defensor del condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA mediante el cual solicita que se le otorgue a su defendido la libertad condicional o en su defecto la Prisión Domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial corrió traslado de tal solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que remitieran la correspondiente documentación para el estudio de la libertad condicional para el condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

Así las cosas, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá allega la correspondiente documentación para el estudio de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 14 de Septiembre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUNA MENDIETA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUNA MENDIETA así:

.- BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 14 de septiembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES	24 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Da cuenta el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 suscrita por P.T. JOHN ESTEBAN MONTAÑO GUEVARA, que el día 14 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 4:00 horas se encontraban realizando labores de patrullaje, estando en la diagonal 46 sur, escucha unas detonaciones, más o menos en la estación de Transmilenio Socorro, al llegar los aborda el ciudadano NESTOR ARMANDO TAUSA SANTOS, quien refiere que se desempeña como conductor de aplicación IN DRIVER, le solicitaron por medio de la aplicación un servicio, al llegar lo abordan cinco personas entre ellas una mujer, intimidándolo y sustrayéndole sus pertenencias un celular, dinero, cable y una chaqueta, emprendiendo la huida en dos taxis, uno de los taxis de placas WML-795, indicando la huida por el Barrio El Socorro, solicitando apoyo del Cuadrante CAI. En la DIAGONAL 50 SUR CON TRANSVERSAL 13 A, se encuentran los dos taxis y el vehículo señalado por la víctima con la misma placa WML795 donde se transportaba dos hombres y una mujer y en el taxi de placas TY-455 se movilizaban dos sujetos, a uno de ellos se le haya un arma cortopunzante en la pretina del pantalón, identificándose como Brayan Stiven Luna Mendieta, Natalia Daza Carmona, Calos Andrés Alvarez Rodríguez, John Manuel Ramírez Sánchez, Cristian Felipe Sierra Cepeda. Luego se inicia el registro del vehículo de placas WML 795, se encuentra 6 celulares, un arma tipo pistola de color negro con número de serie 14j21754 marca UMAREX, con un proveedor de balines sin ningún tipo de munición. En el vehículo de placas TGY-45, donde se movilizaba el señor Brayan Stiven Luna Mendieta y Cristian Felipe Sierra Cepeda, se halla tres celulares y una Tablet y al señor Carlos Andrés Álvarez Rodríguez se le haya en el interior del calzado la suma de \$145.000 en efectivo. En ese momento, la víctima señala a los precitados sujetos como los que momentos antes le habían hurtado sus pertenencias. (...).” (Exp. Digital - C01Principal-Archivo PDF 027Sentencia- Pág.2-3)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápito de “Dosificación de la Pena”, precisó:

“En torno a ello, sin lugar a dudas, considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que varios individuos aborden de manera intempestiva a desprevenidos ciudadanos y proceder a intimidarlos con armas de fuego o que simulaban serlo y atentando contra el patrimonio económico de los mismos, son aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto las víctimas queda en total impotencia frente a sus agresores, sin tener alternativa diferente que entregar sus pertenencias de igual manera se tiene que la planeación para la ejecución del inter-crimis, proveyéndose de los vehículos necesarios para abandonar el sitio de los hechos de manera rápida y fugaz.

Lo sucedido permite inferir la alarma que se cierne en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como éste, que han de ser sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras de incrementar ilícitamente su patrimonio, (...).” (Exp. Digital -C01Principal-Archivo PDF 027Sentencia- Pág.8)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta la manera como procedieron a intimidar a los ciudadanos con armas de fuego o que

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

simulaban serlo para atentar contra su patrimonio económico, pues las víctimas quedaron en un total estado de indefensión frente a sus agresores, conductas que generan alarma y zozobra en la comunidad y que considera el Juez de Instancia deben ser sancionadas con mayor drasticidad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador en primer lugar partió del cuarto mínimo como quiera que no le fueron aducidas al condenado LUNA MENDIETA circunstancias de mayor o menor punibilidad; así mismo le hizo una rebaja del 50% de la pena ante la aceptación de cargos endilgados evitando de esta manera un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Así mismo, le reconoció una rebaja de pena del 60% de conformidad con el art. 269 del C.P. al haber indemnizado a la víctima.

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LUNA MENDIETA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal y la no existencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **89.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad dentro del presente proceso, toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 01/06/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2022 a 14/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0113 del 14/04/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso. Revisadas las actas de Calificación de Conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Revisadas las actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante acta No. 103-172022 de fecha 03/10/2022 fue clasificado en fase de Observación y Diagnóstico. Revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el Privado de la Libertad, ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en Trabajo en el Circulo de Productividad Artesanal de área de telares y tejidos, las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE.”* (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena**

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

ya impuesta”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LUNA MENDIETA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUNA MENDIETA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 A No. 73 A SUR - 25 BARRIO VISTA HERMOSA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor MOISES LUNA AROCA identificado con c.c. No. 15.902.733 de Chinchiná – Caldas – Celular 3142901551**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 31 de Mayo de 2023, rendida por el mencionado señor ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., y los recibos públicos domiciliarios de acueducto y de gas natural correspondiente a la dirección antes referenciada, (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 A No. 73 A SUR - 25 BARRIO VISTA HERMOSA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor MOISES LUNA AROCA identificado con c.c. No. 15.902.733 de Chinchiná – Caldas – Celular 3142901551**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, toda

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. 20230265600/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 de la SIJIN – DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

2.- Se tiene que junto con la solicitud de Libertad Condicional y/o Prisión Domiciliaria, obra poder para actuar como Defensor de Confianza del condenado LUNA MENDIETA conferido al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ identificado con c.c. No. 19.369.834 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 286.302 del CSJ, evidenciándose en el mismo que el abogado no realizó diligencia de presentación personal, sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica y Social prevista en el Decreto 637 de 2020, el cual en relación con los poderes establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En tal virtud, y una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se dispone reconocer personería para actuar como defensor de confianza al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ identificado con c.c. No. 19.369.834 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 286.302 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

3.- Se tiene que, revisadas las diligencias obra solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el Defensor del condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA. No obstante, este Despacho Judicial NEGARÁ en este momento tal solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada al condenado LUNA MENDIETA.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, quien se encuentra recluso en ese centro

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA** identificado con la **C.C. N° 1.007.749.888 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA** identificado con la **C.C. N° 1.007.749.888 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. 20230265600/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 de la SIJIN – DEBOY, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como defensor de confianza al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ identificado con c.c. No. 19.369.834 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 286.302 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA** identificado con la **C.C. N° 1.007.749.888 expedida en Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO-** de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente

RADICADO UNICO: 110016000015202105234
RADICADO INTERNO: 2023-056
CONDENADO: BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA

este proveído al condenado BRAYAN STIVEN LUNA MENDIETA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 421

RADICADO ÚNICO: 110016000013202202059
NÚMERO INTERNO: 2023-175
CONDENADO: JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2022, siendo víctima la señora Claudia Yolanda Bernal, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 2 años, previa prestación de caución por la suma de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 09 de marzo de 2023.

El condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 27 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada el 28 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 037 de fecha 28 de marzo de 2022 ante la Cárcel La Modelo – La Picota y/o Distrital de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, decisión en la que igualmente ordenó requerir al condenado DIAZ MARTÍNEZ a efectos de que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso, conforme las obligaciones impuestas por el Fallador en la sentencia a efectos de gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Posteriormente, por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2023, dispuso la remisión por competencia del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en atención a que el condenado DIAZ MARTÍNEZ fue trasladado al EPMS de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885774	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								114 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								9.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 114 horas de estudio, JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BOLÍVAR CORTÉS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 27 de marzo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada el 28 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 037 de fecha 28 de marzo de 2022 ante la Cárcel La Modelo – La Picota y/o Distrital de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 21 DIAS	16 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	9.5 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, en sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a DIAZ MARTÍNEZ, y de acuerdo a Oficio No. RU-O-1429 de 28 de abril de 2023, obrante en el Cuaderno del J 7º de EPMS de Bogotá D.C., suscrito por el Citador Circuito III del Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se dio apertura al trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto. (Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que el referido condenado no dio cumplimiento a lo anterior por lo que la misma no se hizo efectiva y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la c.c. No. 1.030.628.461 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

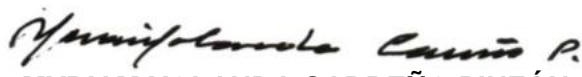
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN EDISSON DÍAZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 429

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE
MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.-
SITUACION: INTERNA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: SUSPENSIÓN DE LA PENA POR EMBARAZO Y/O PRISIÓN
DOMICILIARIA ART. 314 -3° LEY 906/04.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR:

Se decide la solicitudes de Suspensión de la Pena por Embarazo y/o de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 314 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, esto es, por embarazo, para la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requeridas por su Defensor y, por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de Agosto de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Un (1351) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS por hechos ocurridos entre el 15 de junio de 2018 y el 27 de mayo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscribió diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de Agosto de 2021.

JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de mayo de 2019 cuando fue capturada y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que mediante auto interlocutorio No. 1108 de fecha 30 de septiembre de 2022 dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA por el Juzgado de Conocimiento y, ordenó su traslado inmediato a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose entonces, como ya se precisó reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

Dicho auto interlocutorio No. 1108 de fecha 30 de septiembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación, y el Juzgado Primero Homólogo de Tunja – Boyacá a través de auto de fecha 12 de mayo de 2023 lo concedió, encontrándose actualmente en trámite ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de Julio de 2023, cuando lo recibió por reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30- A la ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias Virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Obra en el expediente digital en la plataforma BESTDOC, memorial del Defensor de la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue la Suspensión de la Pena por embarazo a su prohijada, anexando copia de la Ecografía realizada a la sentenciada ORTIZ GARCIA por el Hospital Regional de Sogamoso – Boyacá con fecha de realización 15/06/2023, y documentos de arraigo familiar de la misma.

Así mismo, obra solicitud elevada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la cual fue enviada nuevamente a este Juzgado el 11 de Julio de 2023, de concesión a la condenada e interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por embarazo, adjuntado para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social y, copia de la Ecografía realizada a la PPL ORTIZ GARCIA por el Hospital Regional de Sogamoso – Boyacá con fecha de realización 15/06/2023 y posteriormente allegó copia de la Historia Clínica de la PPL ORTIZ GARCIA.

En principio, tenemos que para este momento se encuentra vigente la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que en su artículo 67 modificó el art. 106 de la Ley 65 de 1993, estableciendo:

“Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

PARÁGRAFO. *Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.” (Subrayado fuera del texto)*

Parágrafo contenido en el inciso cuarto del mismo artículo del texto original de la Ley 65 de 1993, que establecía:

“ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

(...).

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. (Subrayado fuera del texto).

PARÁGRAFO 1° (...):

Normas que hablan de la suspensión de la pena por embarazo de la reclusa, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Código de Procedimiento Penal, que para el caso es la Ley 906/04, bajo cuyo régimen tuvieron ocurrencia los hechos por los que fue procesada y condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA.

Ley actualmente vigente y que consagra en su artículo 314 los eventos en los que procede la **sustitución de la detención preventiva por la del lugar de residencia**, entre los que se encuentra en el numeral 3° la causal.

“... Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes al parto.”

En consecuencia, en orden a resolver la presente solicitud, se impone la cita de las disposiciones en comento, de cuyo texto se extrae:

“Art. 314. Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

(...)

3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*

(...)

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°...”

A su turno, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

Al respecto, también ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal¹:

*“La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable **cuando se demuestra que :***

a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.

b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.

c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.

d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.

(...)

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo...”.(Negrillas y subrayas del despacho).

En efecto, del examen de las anteriores normas, tenemos que la voluntad del legislador de 2004 fue, simplemente, la de cambiar el sitio de reclusión del detenido o detenida, condenado o condenada, anciano, enfermo o embarazada, así lo dispuso expresamente en el artículo 314 de la ley 906. Por lo que, con fundamento en una interpretación teleológica, podemos decir que en la mente de aquel legislador estuvo la intención de cambiar de sitio de reclusión al procesado anciano, enfermo o embarazada, y no de suspenderle la detención como sí la tuvo el anterior legislador, como ya se advirtió.

Por lo que si bien el Art. 106 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 67 de la Ley 1709/14, equivocadamente alude a la “suspensión de la ejecución de la pena”, ello es producto de las fallas técnicas del legislador o de la indebida hermenéutica, por lo que deberá entenderse que se refiere a la “sustitución de la ejecución de la pena”, que es la denominación empleada en el art.461 en concordancia con el numeral 3° del artículo 314 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

En tal virtud este Despacho Judicial, negará por improcedente a Suspensión de la Ejecución de la pena por embarazo de que trata el art. 67 de la Ley 1709 de 2014 a la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GACIA, y requerida por su Defensor.

Hechas las anteriores precisiones, tenemos que conforme a la Ley 906/04 Art.461, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de la residencia, consagrada en el Art. 314 Ibídem; eventos entre los que se encuentra el regulado en el numeral 3°, que establece:

“ (...). 3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. (...).”

De otra parte, ciertamente el verdadero alcance de la prisión domiciliaria para la condenada embarazada, es la protección especial que merece la mujer en estado de gravidez y el menor que está por nacer, prolongándose aún después de la fecha en que se sucede el parto y es por ello que al momento de pronunciarse sobre su procedencia solo importa verificar el presupuesto objetivo consistente en que la sentenciada se encuentre por lo menos a dos meses de la fecha en que se tiene calculada la fecha del parto, pues es claro que de considerar necesario hacer exigible requisitos adicionales a éste, el legislador así lo hubiese previsto, como por ejemplo lo hizo en el caso de la hipótesis de que trata el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el que se advierte que la medida sustitutiva será procedente siempre que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito así lo aconsejen.

Fue así, que recibida la petición que nos ocupa por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para la condenada JESSICA NATHALI

¹ Sentencia del 10 de octubre de 2006, radicado 25724.

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

ORTIZ GARCIA no se dispuso peticionar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente Seccional Boyacá, Unidad Básica Sogamoso, establecer la edad gestacional de la interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, pues según la redacción del numeral 3º del Art. 314 de la Ley 906, en él solo se dice: “*Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento*”, es decir, la norma no hace mención alguna a que en efecto el estado de embarazo de la imputada o condenada, la edad gestacional y la fecha probable del parto para el otorgamiento del sustitutivo en comento, deba ser necesariamente determinado por Medicina Legal, como sí lo hace para el evento de la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal o estado grave por enfermedad (art. 68 C.P. y 314-4º Ley 906/04).

Entonces, respecto del estado de embarazo y edad gestacional actual de la condenada e interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá para probar dicho estado de embarazo de la PPL, copia de la historia clínica de JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, con **última anotación de fecha 12/07/2023** suscrita por la profesional DE AGUAS VALENCIA ELIDA MARIA, en la cual señala: “*Motivo Consulta: A CONTROL PRENATAL. SE REALIZA CONSULTA PRESENCIAL CON TODOS LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, CON EMBARAZO DE 34 SEMANA, FUR 4/11/2022.*”

Y, copia de la Ecografía Obstétrica realizada en el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., a nombre de la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, de **fecha 15/06/2023** que señala: “*(...) IDX: - GESTACIÓN DE 29.3 SEMANAS – FETO ÚNICO VIVO*”. Firma legible JHON ANARITA, Médico Gineco-Obstetra.

Prueba documental a la cual dará plena credibilidad este Despacho por ser emanada de una autoridad de salud debidamente habilitada para emisión de tales diagnósticos, como lo es la ESE Hospital Regional de Sogamoso donde ha venido siendo atendida la PPL JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA por parte del INPEC; además, de haber sido aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de probar el embarazo y edad gestacional de la interna.

Prueba documental que conduce a concluir razonablemente que en efecto se encuentra establecido de una parte, la certeza sobre el estado de embarazo de la interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA y, de otra parte, que la Edad gestacional por biometría en la fecha de la ecografía 15 de Junio de 2023, fue para 29.3 semanas; *semanas que en meses equivalen a una EDAD GESTACIONAL APROXIMADA a la fecha de la misma de: 7 MESES*, contando meses de 28 días, por lo que necesariamente se ha de decir que se cumple en éste momento el presupuesto legal de embarazo y edad gestacional exigida para que sea procedente la Sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria para la condenada e interna la interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, de conformidad con los Arts. 461 y 314 Nº.3º de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 106 inc.4º de la ley 65/93 modificado por el Art.67 de la Ley 1409 de 2014, como quiera y como también inicialmente se advirtió, el referido Art. 314-3º de la ley 906/2004, establece para el otorgamiento del sustitutivo en comento cuando a la condenada le falten dos (2) meses o menos para el parto, y a JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, teniendo en cuenta la fecha de realización de la ecografía obstétrica, le faltan dos (2) meses.

De otra parte, como se relacionó en el acápite de los antecedentes, efectivamente JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, de los cuales los dos primeros están dentro del listado del inciso segundo del Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, que si bien prohíbe la concesión de sustitutivos y beneficios para los condenados por los delitos en él contenidos, también lo es que el inciso tercero del mismo artículo que ello no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Así:

“**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; (...).

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.(...). (subraya fuera de texto).”

Corolario de lo expuesto, se despachará favorablemente la Sustitución de la Ejecución de la Pena intramural impuesta a la condena e interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA por Prisión domiciliaria por embarazo y por los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento o parto, de conformidad con los Arts. 461 y 314 N°.3º de la Ley 906/04, en concordancia con el Art. 106 inciso cuarto de la ley 65/93, modificado por el Art.67 de la Ley 1409 de 2014.

Sustitutivo de la prisión domiciliaria que se le otorga a la condenada e interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA para ser cumplido en la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá,** que en declaración ante la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá – Boyacá, manifestó bajo la gravedad del juramento su deseo de recibirla, brindarle alimentación y vivienda, de la cual también aporta fotocopia del recibo de energía.

Residencia donde deberá permanecer irrestrictamente JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA y hasta nueva orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a donde se remitirá el proceso por competencia, pudiendo solo abandonar su lugar de residencia a efectos de los controles prenatales y del parto, en este caso por el tiempo que ha de permanecer en la clínica y/o hospital por razón del mismo, lo cual ha de poner en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá, que le vigilará la prisión domiciliaria.

Para el otorgamiento de este sustitutivo deberá la sentenciada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA suscribir diligencia de compromiso de que trata el Art. 314 de la Ley 906/2004, incluida la de informar al Juzgado de Ejecución de Penas que le vigila la pena inmediatamente ocurra el nacimiento o parto y, transcurridos los seis (6) siguientes al parto presentarse ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá y/o el que determine el INPEC, para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso, como abstenerse de incurrir en otros hechos delictivos; obligaciones que ha de garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; *So pena que el incumplimiento de estas obligaciones le genere la revocatoria del sustitutivo otorgado y la pérdida a favor del Estado de la caución prestada.*

Cumplido lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso y prestada la caución prendaria aquí impuesta, se dispondrá el traslado de la condenada e interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá donde se encuentra, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, ante quien se libraré la correspondiente boleta de

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

Prisión domiciliaria en contra de JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA en los términos aquí otorgada, a efectos de que se le realice la reseña respectiva y se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en LA CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá; se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada de conformidad con las competencias establecidas por la ley 1709 de 2014 art.24; con la advertencia que transcurridos los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, deberá proceder a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá y/o el que disponga el INPEC para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso e informar al Juzgado que le vigila la pena la ocurrencia de tal hecho.

-.OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, informando que la condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá, donde queda a su disposición.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria le haga suscribir diligencia de compromiso que se allegará por este Juzgado en su momento. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGIE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a Suspensión de la Ejecución de la pena por embarazo de que trata el art. 67 de la Ley 1709 de 2014 a la condenada **JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA identificada con c.c. No. 1.053.337.483 expedida en Chiquinquirá - Boyacá,** y requerida por su Defensor, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la condenada e interna **JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA identificada con c.c. No. 1.053.337.483 expedida en Chiquinquirá - Boyacá,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud de su estado de EMBARAZO, por el término que le falta para el alumbramiento o parto y los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, de conformidad con lo aquí expuesto y los Arts. 461 y 314 N°.3° de la Ley 906/04, en concordancia con el Art. 106 inc. cuarto de la ley 65/93, modificado por el Art.67 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: **DISPONER** que previamente la sentenciada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 314 de la Ley 906/04, incluidas las de informar a este Despacho la fecha exacta del nacimiento del hijo que espera una vez tenga ocurrencia, que transcurridos seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento, se ha de presentar ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y/o el que disponga el INPEC para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, debiendo permanecer irrestrictamente en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía

RADICACION: 15176600000201900023 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 151766001265201800019)
NUMERO INTERNO: 2023-228
CONDENADA: JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA

No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá, pudiendo abandonar su lugar de residencia solo para efectos de los controles prenatales que le hacen falta y del parto, en éste caso solo el tiempo que ha de permanecer en la clínica y/o hospital por razón del mismo, lo cual ha de poner en conocimiento del Establecimiento Penitenciario de Chiquinquirá - Boyacá; obligaciones que ha de garantizar con caución prendaria en la suma de TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),, suma que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; So pena que el incumplimiento de estas obligaciones le genere la revocatoria del sustitutivo otorgado y la pérdida a favor del Estado de la caución prestada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso y prestada la caución prendaria, se dispondrá el traslado de la interna JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, ante quien se libraré la correspondiente boleta de Prisión domiciliaria en contra de JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA en los términos aquí otorgados, a efectos de que se le realice la reseña respectiva; y se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá; se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; con la advertencia que transcurridos los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, deberá proceder a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso e informar a este Juzgado la ocurrencia de tal hecho.**

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 16 No. 11-27 BARRIO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de la señora MYRIAM MERCEDES GARCIA DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.590 de Chiquinquirá - Boyacá, donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JESSICA NATHALI ORTIZ GARCIA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria le haga suscribir diligencia de compromiso que se allegará por este Juzgado en su momento. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGIE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA.

SEXTO: CONTRA el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ